

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **029**

Fecha: 23/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2021 00237	Ordinario	TRANSPORTES PUBENZA LTDA	COLPENSIONES	Auto admite contestación y fija auds Ar Martes 13 junio-2023. Hora: 9:30 a.m NMF	22/02/2023	
19001 31 05 002 2021 00284	Ordinario	EDWIN - LOPEZ RAMOS	EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS MERCADERES -CAUCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia virtual lectura sentencia MARTES 28 Febrero 2023 H:04:30 p.m./JFRB	22/02/2023	1
19001 31 05 002 2022 00110	Ordinario	EIDY LICETH - CAICEDO IBARRA	CARNECOL MAYORISTA S.A.S	Auto acepta desistimiento De la reforma de la demanda. NMF	22/02/2023	
19001 31 05 002 2022 00138	Ordinario	MARICELA FERNANDEZ SANCHEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto reprograma Audiencia Aud. Art. 80 CPTSS: Mier 21-junio-2023 Hora:9:30 a.m. NMF	22/02/2023	
19001 31 05 002 2022 00233	Ejecutivo	MILLER - MOLANO ORTEGA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto requiere cumplimiento de sentencia Judicial colpensiones cumplimiento de condenas de 1 y 2 instancia Proceso Ordinario JFRB	22/02/2023	
19001 31 05 002 2022 00243	Ordinario	LUZ MARINA - CORDOBA DE COLLAZOS	ECOCIVIL LTDA	Auto rechaza demanda Cancela radicación en Siglo XXI. NMF	22/02/2023	
19001 31 05 002 2022 00306	Ordinario	MARIA ELENA - CARDENAS PAREDES	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	Auto autoriza retiro demanda Cancela radicación en Justicia Siglo XXI. NMF	22/02/2023	
19001 31 05 002 2023 00037	ACCIONES DE TUTELA	LUCILLA - COLLAZOS BARCO	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI	Auto admite tutela NMF	22/02/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23/02/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **004**

Fecha: **23/02/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
19001 31 05 002 2015 00177	Ejecutivo	FERNANDO - VALLEJO ROJAS	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO	Traslado recurso reposición y apelación	24/02/2023	28/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **23/02/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

SECRETARIO

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023.

Señores:

JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN- CAUCA

j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

DEMANDANTE: FERNANDO VALLEJO ROJAS

DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION

RADICACIÓN: 19001310500220150017700

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN FRENTE A AUTO INTERLOCUTORIO No.090 del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificado el 15 de febrero de 2023-

LAURA CANAVAL FORERO, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.144.052.380 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No 255.999 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme a la sustitución del poder hecha POR la Dra. **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO**, actuando en calidad de Representante Legal y abogada de la Sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S., con NIT. 901661426-8, sociedad que a su vez es la apoderada judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- P.A.R. I.S.S.**, identificado con NIT. 830.053.630-9, manifiesto ante su honorable Despacho que PROCEDO A PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN FRENTE A AUTO INTERLOCUTORIO No.090 del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificado el 15 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

Que por medio de Mediante memorial radicado electrónicamente, el anterior apoderado de la parte ejecutada Fiduagraria S.A como vocera del PAR ISS presentó incidente de nulidad y ampliación a la misma y refiere, que en esa providencia el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán como el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, violentaron el derecho al debido proceso en primera y segunda instancia, al negar el incidente de nulidad presentado dentro del proceso ejecutivo radicado 19001310500220170014200 en contra del PAR ISS y concluye que se debe declarar la

nulidad por falta de competencia desde que se libró mandamiento de pago y debiendo remitir el expediente para que se surta el trámite administrativo correspondiente.

Que mediante auto interlocutorio No.090 del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificado el 15 de febrero de 2023, resuelve:

“SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los arts. 16, 132 y 133 del CGP y la sentencia C-537 de 2016, NEGAR la nulidad solicitadas por la parte ejecutada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO administrado por FIDUAGRARIA S.A, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. FIJANSE las agencias en derecho en suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá ser tenida en cuenta por la secretaría al momento de practicar la liquidación de costas.”

Que a consideración de la suscrita las costas decretadas en el auto anteriormente citado, son bastante onerosas teniendo en cuenta que mi representada ya había pagado el crédito que dio origen al presente proceso y que la intención del apoderado judicial no fue dilatar el proceso sino salvaguardar los derechos de mi representada.

Si bien estoy de acuerdo con las consideraciones del Despacho donde se indica que la solicitud o el incidente de nulidad debió presentarse en el justo momento en el que se tuvo conocimiento del proceso ejecutivo, no es menos cierto que sea en el momento procesal que sea, como apoderados, al percatarnos de una nulidad debemos ponerla en conocimiento del despacho. Desconozco las razones por las que el apoderado judicial no se percató justo con la notificación del mandamiento de pago sin embargo considero que el anterior apoderado solo buscaba que no se vulneraran los derechos del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION pues jurídicamente sí contamos con los argumentos para solicitar la nulidad en procesos ejecutivos. Situación que no ha sido ignorada por otros despachos judiciales, con un sinnúmero ya de providencias que ordenan la terminación de los procesos ejecutivos.

Debe tenerse en cuenta que estas providencias judiciales no son de 2015 como si lo es el mandamiento de pago del presente proceso y por eso, sin saber exactamente por qué se propone la nulidad en el año 2018 podría concluir que el apoderado judicial solo hasta

esa fecha tiene conocimiento de las diferentes providencias judiciales que le dan la razón al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION al indicar que la jurisdicción ordinaria perdió competencia para conocer de estos asuntos.

Así las cosas teniendo en cuenta que mi representada cumplió con la obligación de incluir el crédito para pago, desembolsó los dineros correspondientes, y que el apoderado judicial anterior solo buscaba salvaguardar los derechos de su mandante

SOLICITO:

1. Revocar de manera parcial AUTO INTERLOCUTORIO No.090 del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificado el 15 de febrero de 2023, en su numeral tres que corresponde a la condena en costas, para en su lugar no condenar a mi representada en costas procesales. En su defecto reducir las mismas por cuanto las ya decretadas se hacen sumamente onerosas por la simple presentación de un incidente de nulidad.

Con todo respeto,


LAURA CANAVAL FORERO

C. C. No. 1.144052.380 expedida en Cali

T. P. No. 255.999 del Consejo Superior de la Judicatura. Notificaciones:

Celular: 3122226627

Correo electrónico: laura_canaval@hotmail.com



AUTO DE INTERLOCUTORIO No.121

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: TRANSPORTES PUBENZA LIMITADA-
TRANSPUBENZA.
APDO: Harold Whilder Lasso V.
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.
RAD: 19001310500220210023700

Advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandada, en escrito que antecede dio contestación a la presente demanda, revisada, se observa que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su admisión y se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debiendo advertir sobre las sanciones que pueden aplicarse en caso de no comparecer a la diligencia programada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderado principal al doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO identificado con cedula ciudadanía No. 16.736.240 con tarjeta profesional No. 53.302 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” al Doctor ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ, que se identifica con cédula No. 1.061.709.248 de Popayán-Cauca con Tarjeta Profesional No. 220.977 del C. S. de la J dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada el Doctor ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ, apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **día Martes trece (13) de junio de**

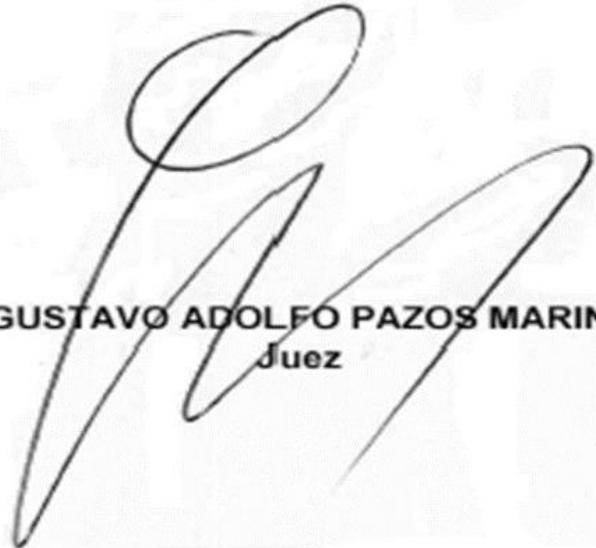


República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **029** FIJADO HOY, **23 DE FEBRERO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO DE SUTANCIACIÓN Nº 0 4 4

Popayán, Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:
RADICADO N°: 19 001 31 05 002 2021 00284 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDWIN LÓPEZ RAMOS
KAREN NATALIA LÓPEZ PINTA-menor
EDWIN ALEJANDRO LÓPEZ PINTA-menor
CAUSANTE-PENS: SARY YISELL PINTA PATIÑO (q.e.p.d.)
APODERADO(A): Dr. DAÚRBAY LEDEZMA ACOSTA
DEMANDADOS: (1) EMPOMER E.S.P
(EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MERACADERES)
(2) PORVENIR S.A. y (3) POSITIVA Cía. DE SEGUROS
APODERDOS: Dr. HUGO FERMIN MUÑOZ URBANO
Dra. MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL
Dr. EDWIN ALFONSO MARTÍNEZ TAFUR.

Encontrándose pendiente por realizar la audiencia pertinente en el presente asunto, allegada la prueba documental solicitada por el Despacho, se procederá a fijar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia pública de lectura de la respectiva sentencia, dentro del marco de la etapa de juzgamiento de que trata el **artículo 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme a la apretada programación de audiencias públicas que se encuentran agendadas por el Despacho, se procede a **FIJAR** nueva fecha y hora para que tenga lugar la **audiencia** de lectura de la respectiva sentencia que ponga fin a la instancia, la hora de las **04:30 de la tarde** del día martes veintiocho (**28**) de **febrero** de **2023**, dentro de la cual deberán comparecer las partes.

SEGUNDO: **ENVIAR** en consecuencia, la correspondiente invitación electrónica a los correos suministrados por las partes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **029** FIJADO HOY, **23** de **febrero** de **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb/



AUTO INTERLOCUTORIO No. 124

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: EIDY LICETH CAICEDO IBARRA
Demandado: CARNECOL MAYORISTA S.A.S y JORGE
ARMANDO SANCHEZ MEJIA.
Radicación: 190013105002 2022-00110-00

La señora EIDY LICETH CAICEDO IBARRA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.1.061.806.488 expedida en Popayán, actuando por intermedio de apoderada judicial, Dra. ZARA VIVIANA ORDOÑEZ URRUTIA, instaura demanda ordinaria laboral contra CARNECOL MAYORISTA S.A.S y el señor JORGE ARMANDO SANCHEZ MEJIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.606.464, a efectos de obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales.

Mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2022, una vez subsanada dentro del término legal, este Despacho dispuso admitir la demanda ordinaria laboral de la referencia e INADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA para que fuera corregida en los 5 días siguientes a la notificación en estados de esa providencia.

Se observa que dentro del término concedido para tal fin, la apoderada de la demandante, presentó escrito allegado el 13 de diciembre de 2022, mediante el que, desiste de las pretensiones que llevaron a entender una reforma de la demanda así: “III. PETICIONES” SEGUNDA PRETENSION DE LA PRETENSION PRINCIPAL, numeral 3.1” se solicita: “*Señor Juez Declarar que la señora EIDY LICETH CAICEDO IBARRA, renunció el 31 de diciembre de 2021, por acoso laboral y discriminación racial*”

Conforme lo anterior, se aceptara el desistimiento a la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante y se continuará con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

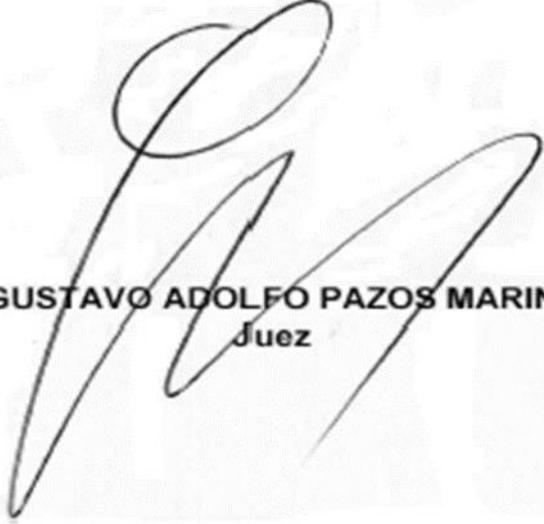
PRIMERO: Aceptar el desistimiento a la reforma de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora EIDY LICETH CAICEDO



IBARRA, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.061.806.488 expedida en Popayán, en contra CARNECOL MAYORISTA S.A.S y el señor JORGE ARMANDO SANCHEZ MEJIA, según escrito de fecha 13 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE

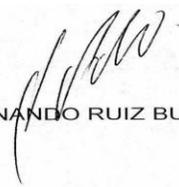


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **029** FIJADO HOY, **23 DE FEBRERO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 045

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARICELA FERNANDEZ SANCHEZ- C.C. No 25.267.138
APDO: Jesús David Artunduaga Alonso
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RAD. 190013105002202200138-00

Revisado el expediente contentivo del proceso citado en referencia, se tiene que en auto proferido en audiencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2022, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el día *“Miércoles 22 de febrero de dos Mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana”*, observa el Despacho que se hace necesario efectuar una reprogramación de la audiencia, por este motivo se procederá a fijar nueva fecha para su realización, la cual para todos los efectos será el día: *“Miércoles veintiuno (21) de junio de dos Mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana”*.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

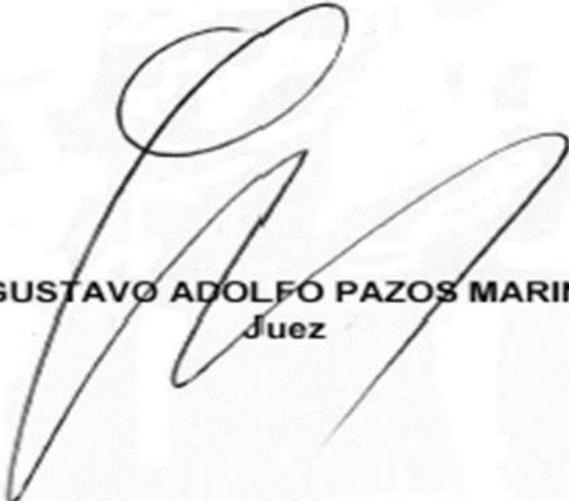
RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha y hora de la audiencia fijados en auto proferido en audiencia de fecha 16 de noviembre de 2022, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: FIJAR para el *“Miércoles veintiuno (21) de junio de dos Mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana”*, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal el Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 5° de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **029** FIJADO HOY, **23 DE FEBRERO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 125

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MILLER - MOLANO ORTEGA– C.C. No. 10523984
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES
RAD. 19001310500220220023300

El señor MILLER MOLANO ORTEGA por intermedio de apoderado judicial, presenta solicitud de mandamiento ejecutivo en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la falta de cumplimiento de la Sentencia del 01 de julio de 2021, confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, mediante Sentencia del 01 de febrero de 2022, proferida en el proceso ordinario laboral con radicación 19001310500220200008400.

El Despacho antes de proferir la orden judicial, en ejercicio de sus poderes de ordenación e instrucción consagrados en el artículo 43 del código General del Proceso, considera necesario REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, a efecto de que informe, si en este evento ya pagó los valores ordenados en Sentencia de Primera y segunda instancia, así como el pago de las costas procesales ordenadas dentro del referido asunto al señor MILLER MOLANO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10523984; y de ser así informe de manera inmediata al despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

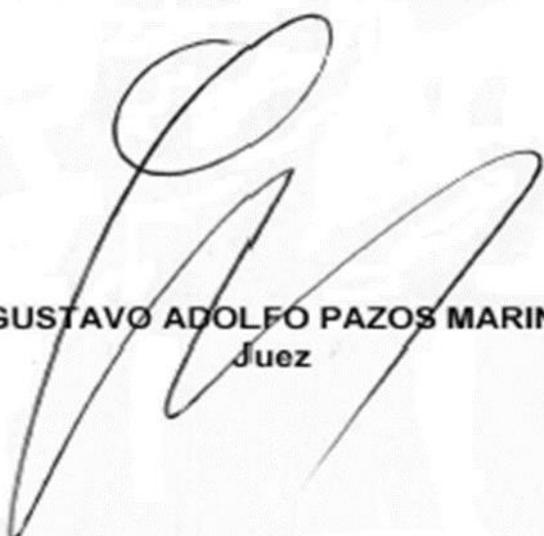
PRIMERO: ORDENAR por Secretaría Oficiar: a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, a efecto de que informe si en este evento ya realizó el pago de los valores ordenados en Sentencias de Primera y Segunda Instancia, así como el pago de las costas procesales ordenadas dentro del referido asunto al señor MILLER MOLANO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10523984, y de ser así informen de manera inmediata al despacho.

Esta información deberá ser remitida dentro de los 10 días siguientes a la notificación en estados de esta decisión. Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. el incumplimiento a esta orden judicial puede ser sancionado con multa de hasta 10 S.M.L.M.V.



SEGUNDO: Obtenida esta información pasar a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 29 FIJADO HOY, 23 DE FEBRERO DE 2022 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 122

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: LUZ MARINA CORDOBA.
APODERADO: HERNANDO GIRALDO.
**DEMANDADO: EMPRESA DE CONSTRUCCIONES CIVILES
LIMITADA-ECOCIVIL.**
RADICACIÓN: 190013105002-2022-00243-00.

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto en providencia anterior.

En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda, disponiendo el archivo de las diligencias, la cancelación de la radicación y devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

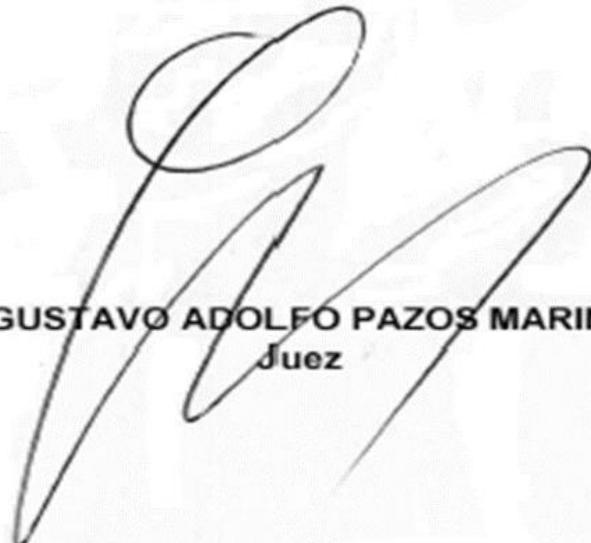
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora LUZ MARINA CORDOBA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.533.513 expedida en Popayán, en contra de la EMPRESA DE CONSTRUCCIONES CIVILES LIMITADA-ECOCIVIL.

SEGUNDO: PROCEDER al archivo de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



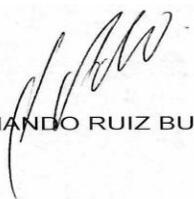
GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **029** FIJADO HOY, **23 DE FEBRERO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No.123

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARIA ELENA CARDENAS PAREDES
Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES
Y CESANTIAS PROTECCION S.A
Radicación: 19-001-31-05-002-2022-00306-00

Teniendo en cuenta que el (la) apoderado(a) judicial de la parte actora ha decidido retirar la demanda ordinaria laboral citada en referencia, y como aún no se ha trabado la relación procesal, encuentra el Despacho que el retiro se ajusta a los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias previa cancelación del registro respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

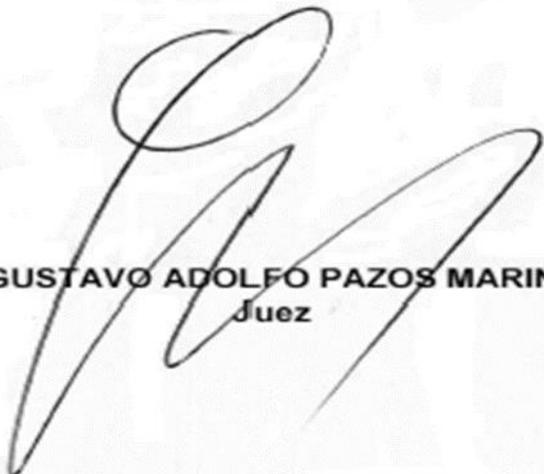
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la demanda solicitado por la señora MARIA ELENA CARDENAS PAREDES, mediante solicitud allegada a través del correo electrónico del Despacho el 13 de febrero de 2023.

SEGUNDO: DISPONER EL ARCHIVO de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto.

TERCERO: Cancelar la radicación en el programa de gestión judicial Justicia XXI.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **029** FIJADO HOY, **23 DE FEBRERO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 126

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: LUCILA COLLAZOS BARCO C.C No. 25.713.159
DDO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-
TERRITORIAL CAUCA
RAD. 190013105002202300037-00

La señora LUCILA COLLAZOS BARCO identificada con cédula de ciudadanía No. 25.713.159 expedida en Timbío (Cauca) actuando a nombre propio, ha instaurado acción de tutela en contra del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – TERRITORIAL CAUCA, al considerar vulnerado su derecho de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia,

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la acción constitucional, procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora LUCILA COLLAZOS BARCO identificada con cédula de ciudadanía No. 25.713.159 expedida en Timbío (Cauca), contra el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – TERRITORIAL CAUCA, por lo tanto, al asunto se le imprimirá el trámite previsto por la Ley.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada, suministrar copia electrónica del respectivo libelo y los anexos de rigor, para que en el término perentorio de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerza en consecuencia su derecho de contradicción y defensa frente al escrito introductorio.

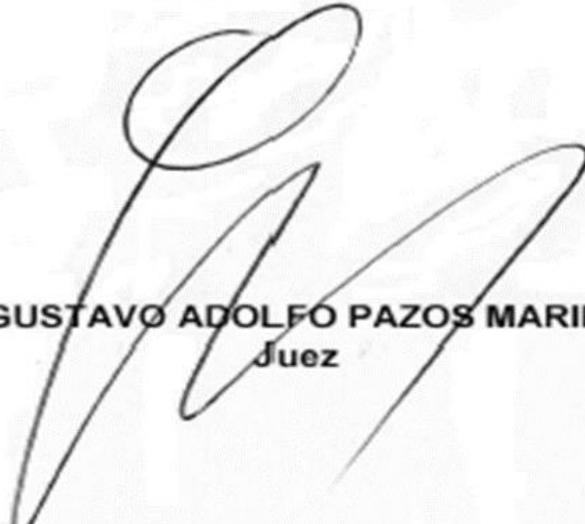
TERCERO: TENER como pruebas para la resolución de la presente acción, los documentos aportados con el escrito de tutela y las que se alleguen dentro del trámite de la Acción.



CUARTO: TRAMITAR la presente acción de tutela, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes dentro de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

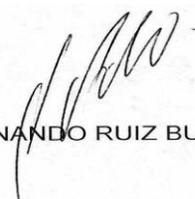


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **029** FIJADO HOY, **23 DE FEBRERO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



Popayán, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	SERVAGRO LTDA
Accionado(s)	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Radicación	No. 19001310500220230002300
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.014– 2023
Temas y Subtemas	Derecho fundamental de petición.
Decisión	Declara procedente

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela interpuesta a través de apoderado judicial, por la sociedad SERVAGRO LTDA, identificada con Nit. No. 800169376-2, contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

II. ANTECEDENTES

La Sociedad SERVAGRO LTDA, a través de apoderado judicial Dr. PLINIO DARIO PRADO MERA, instaura la presente acción de tutela contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, con la finalidad de que le sea tutelado el derecho fundamental de petición.

Los hechos en los que fundamenta el deprecado amparo constitucional se sintetizan así:

1. Manifiesta que, SERVAGRO LTDA, elevó derechos de petición los días 22 de junio de 2022, con el fin de que se otorgara usuario y clave de acceso al portal transaccional de Adres y poder tramitar incapacidades médicas y reintegros de auxilios de incapacidad.
2. Que a la fecha, la entidad accionada no ha dado respuesta, por lo que indica que se debe recurrir a este mecanismo como único medio para lograr que Adres de respuesta a la petición presentada.
3. Considera que, la omisión de ADRES vulnera flagrantemente el derecho fundamental de petición a la sociedad accionante.

III. ACTUACIÓN PROCESAL



Mediante auto interlocutorio No. 073 de fecha 8 de febrero de 2023, el Despacho dispuso admitir la acción de tutela y ordenó correr traslado a la entidad accionada para que realizara un pronunciamiento detallado sobre los hechos de la tutela y ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

Las partes fueron notificadas mediante oficio No. 125 y 126 de fecha 8 de febrero de 2023.

IV. POSICION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD dio respuesta a la acción de tutela mediante correo electrónico allegado el 13 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

Informa que, requirió al área técnica DIRECCIÓN DE LIQUIDACIONES Y GARANTÍAS de la ADRES concepto o información respecto al presente problema jurídico, informando lo siguiente: “(...) En atención a la solicitud de la traza del correo, nos permitimos informar que revisado el ORFEO con corte al 09/02/2023, se puede observar solo una petición realizada en el sistema de gestión documental por la entidad SERVAGRO LTDA, la cual corresponde al radicado 20221421324402 como se detalla en la siguiente imagen:

Radicado	Fecha Radicación	Expediente	Asunto	Cuenta Interna	Tipo de Documento	Tipo	Numero de Paginas	Dirección contacto	Teléfono contacto	Mail Contacto	Nombre	Dignatario	Documento	Usuario Actual	Dependencia Actual	No. de guía	Usuario Anterior	País	Días Restantes	Apor
20221421324402	2022-06-22T15:56:52Z	20201510580200005E	DERECHO DE PETICION		solicitud	Empresa	12	CARRERA 2 4 -45 LA PANABA	3009109188	vggranada@gruposvg.com	SERVAGRO LTDA		800169376	Usuario finalización de documentos	DEPENDENCIA DE SALIDA		EDNA.CABRERA		-186	

Que para el radicado en mención se emitió respuesta en Línea. No. 20221421324402, con un documento adjunto en el cual se le indica que se restableció la contraseña y que esta esta fue enviada al correo vggranada@gruposvg.com.

Por parte de esta dependencia Nos permitimos informar que para el aportante al régimen especial y de excepción SERVAGRO LTDA, identificado con NIT 800.169.376, se procedió el día 10/02/2023 nuevamente a gestionar la contraseña para acceder al módulo de REX, así:

Usuario	800169376
Contraseña	wbnd6k+U



En la respuesta al Derecho de petición, además indica de manera informativa a SERVAGRO LTDA que para el trámite de reconocimiento de las prestaciones económicas del régimen especial o de excepción debe atender los documentos establecidos en la Resolución No. 0071842 de 2022 y en la Resolución 42993 de 2019.

Informa que, la respuesta emitida en su momento, como fue dada por el correo del Orfeo este no genera constancia de enviado y recibido por 4-72. Pero que, al realizar la consulta en el ORFEO se observa él envió por parte de la ADRES y la fecha desde respuesta PDF.

Datos de envío					
Radicado	Dependencia	Fecha	Destinatario	Dirección	Departamento
20221500603491	DIRECCIÓN DE LIQUIDACIONES Y GARANTIAS	28/06/2022		vggranada@gruposvg.com	

Municipio	Tipo de envío	No. Planilla	Observaciones	Realizó Envío	No. de Guía	Trazabilidad guía
	Correo electrónico		Enviado por respuesta en PDF a: vggranada@gruposvg.com	EDNA,CABRERA	Sin Guía	Sin Guía

Concluye que con la respuesta del área técnica DIRECCIÓN DE LIQUIDACIONES Y GARANTÍAS y de acuerdo a los documentos adjuntos, considera que no existe vulneración alguna, teniendo en cuenta que se dio respuesta mediante oficio con número 20221421324402 de fecha 28 de junio de 2022, y se remitió por correo electrónico en la misma fecha.

Que la ADRES dio respuesta a la dirección de correo electrónico que hace parte de la suministrada por la accionante para sus notificaciones: vggranada@gruposvg.com. Resalta que la petición ya fue resuelta y notificada mediante correo electrónico.

Indica que la repuesta otorgada al accionante, cumple con los requerimientos del derecho de petición, la Entidad se pronunció de fondo a la solicitud planteada en el escrito de petición elevada, en la cual solicita el restablecimiento de la contraseña, enviado la contraseña al correo vggranada@gruposvg.com; es clara debido a que se describe y señala el paso a paso para reestablecer la contraseña; congruente ya que se responde al caso concreto a Restablecer contraseña REX - Radicado 20221421324402. Y que además se procedió nuevamente el 10 de febrero de 2023 a gestionar la contraseña para acceder al módulo de REX.

Considera que la entidad, no ha vulnerado el derecho de petición de la accionante, toda vez que la entidad, dio respuesta de fondo, congruente y clara de acuerdo a lo solicitado, emitiendo respuesta el 28 de junio de 2022, y que además ha comunicado y notificado a la entidad accionante de la respuesta al correo electrónico autorizado.

Solicita NEGAR el amparo solicitado, y en consecuencia solicita DESVINCULAR a la entidad del trámite constitucional.

V. RECAUDO PROBATORIO



Con la acción de tutela fueron aportados los documentos que se relacionan a continuación:

Parte Accionante

1. Derecho de petición de fecha los días 21 de junio de 2022.
2. Guías de entrega con fecha de recibido 22 de junio de 2022.
3. Poder otorgado a Dr. Plinio Darío Prado.
4. Certificado de existencia y representación legal de SERVAGRO LTDA.

Parte Accionada

1. Oficio de fecha 28 de junio de 2022.
2. Respuesta a derecho de petición con asunto: Respuesta Restablecer contraseña REX Radicado 20221421324402
3. Poder otorgado a Dr. Julio Eduardo Rodríguez.

V. CONSIDERACIONES

Competencia: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

Capacidad Jurídica: SERVAGRO es persona jurídica, sociedad limitada representada legalmente que interviene a través de apoderado judicial.

La entidad accionada, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD EN SALUD - ADRES, es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

Problema Jurídico.

El cuestionamiento que debe absolver este despacho está centrado en determinar si:

¿En atención a los supuestos planteados en precedencia, corresponde al Despacho determinar si la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD EN SALUD – ADRES ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la sociedad SERVAGRO LTDA, al no dar respuesta a la petición de fecha



22 de junio de 2022, realizada por su representante legal, con el fin de que se le otorgue usuario y clave de acceso al portal transaccional de Adres?

Frente al interrogante planteado el Despacho hará referencia a los siguientes temas:

i) Derecho de petición ii) Caso concreto.

VII. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, por excepción. Esta acción sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto en aquellos casos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del Canon Superior fue expedido el Decreto 2591 de 1991, en cuyo artículo 6º se fijó que la existencia de otros medios de defensa judiciales será apreciada en concreto en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Del derecho de petición

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y bajo algunos supuestos ante los particulares, con el fin de obtener de ellos una respuesta, que debe ser oportuna, clara y de fondo.

En efecto, según lo ha precisado la H. Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición, se encuentra constituido por dos aspectos, a saber: pronta resolución, esto es, que se emita la respuesta dentro del término que la ley consagre para tal fin, y decisión de fondo, que implica que se dé una solución clara y precisa, no así necesariamente favorable a los intereses del peticionado. En ambos eventos, esto es, por falta de una respuesta oportuna o por ausencia de una completa y de mérito, se entiende vulnerado el derecho de petición, siendo procedente el amparo superior para ordenar que se produzca la decisión que desate, desde todos sus ángulos, la solicitud impetrada. Además, se requiere que se ponga en conocimiento del interesado, so pena de transgredir tal derecho fundamental.

Sobre el alcance y contenido del derecho de petición ha reiterado la H. Corte Constitucional:

“4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos



El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(1) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(2) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(...)

4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta...” (Negrita fuera de texto)

Más adelante precisó llanamente:

“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”¹

Caso Concreto

Para el presente caso el representante legal de SERVAGRO LTDA, presentó derecho de petición con fecha de recibido 22 de junio de 2022, mediante el cual, solicita “*otorgar usuario y clave de acceso al portal transaccional del ADRES, con el fin de poder tramitar incapacidades médicas y reintegro de auxilios de incapacidad*”; Solicita en la petición que en caso de requerirse instrucciones o directrices para recuperar el usuario y/o clave de acceso, realizarlo a través de los correos electrónicos vggranada@gruposvg.com o al laduarte@grupovg.com. Frente a la anterior petición manifiesta el apoderado de la sociedad accionante, que no se le ha otorgado respuesta a las peticiones elevadas.

En su derecho de contradicción y defensa la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, informó que, revisado el ORFEO con corte al 09/02/2023, observó que a la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-712, abril 1º de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



petición con radicado 20221421324402, se emitió respuesta en Línea. No. 20221421324402, con un documento adjunto en el cual se le indica que se restableció la contraseña y que esta fue enviada al correo vggranada@gruposvg.com.

Si bien, se adjunta captura de pantalla, en la que refiere como radicado 20221500603491, fecha: 28-06-2022; tipo de envío: correo electrónico; observaciones: enviado por repuesta en PDF y se adjunta oficio de respuesta de fecha 28 de junio de 2022 mediante el cual se le indica a la sociedad accionante que, se procedió al envío de la contraseña al correo vggranada@gruposvg.com y memorial con instrucciones para recuperar la contraseña, no se observa dentro del expediente que se haya notificado en debida forma al correo en mención.

Además informa que, se procedió el día 10/02/2023 gestionar nuevamente la contraseña para acceder al módulo de REX. Sin que se evidencie constancia del envío.

Así las cosas, se configura la vulneración del derecho de petición porque la entidad accionada no ha dado respuesta dentro de los términos que la ley otorga para resolver de fondo la petición de los administrados y cuando no se ha comunicado su respuesta.

En el presente caso, no hay evidencia de que la respuesta haya sido puesta en conocimiento del solicitante, por lo cual no puede tenerse como real, requiriendo en este caso una notificación efectiva.

Por lo que en el caso bajo estudio se considera procedente tutelar el derecho fundamental de petición de la entidad SERVAGRO LTDA. En consecuencia, se dispondrá que el ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta, completa y de fondo a la petición elevada por el representante legal de SERVAGRO LTDA con NIT. No. 800169376-2, el 22 de junio de 2022, presentada para que se otorgue usuario y clave de acceso al portal transaccional del ADRES, con el fin de poder tramitar incapacidades médicas y reintegro de auxilios de incapacidad, respuesta que deberá ser debidamente notificada.

La accionada remitirá a este Despacho copia de los actos que se emitan en cumplimiento de ésta orden constitucional, debidamente firmados y notificados.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la presente acción de tutela presentada a través de apoderado judicial por SERVAGRO LTDA, identificado con Nit. No.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

800169376-2, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la sociedad SERVAGRO LTDA, identificada con Nit. No. 800169376-2, por las razones expuestas en esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta, completa y de fondo a la petición elevada por el representante legal de SERVAGRO LTDA con NIT. No. 800169376-2, el 22 de junio de 2022, presentada para que se otorgue usuario y clave de acceso al portal transaccional del ADRES, con el fin de poder tramitar incapacidades médicas y reintegro de auxilios de incapacidad, respuesta que deberá ser debidamente notificada.

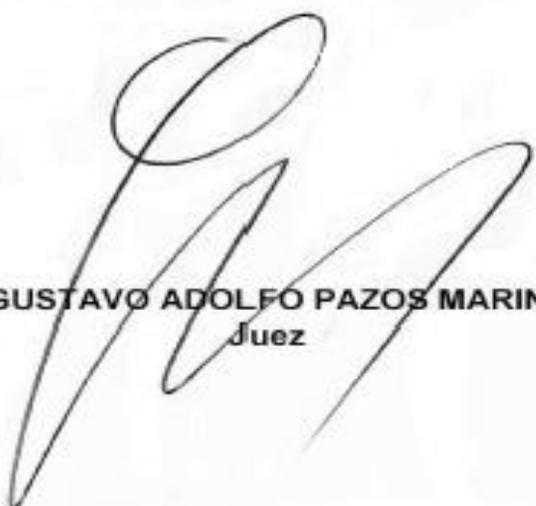
La accionada remitirá a este Despacho copia de los actos que se emitan en cumplimiento de ésta orden constitucional, debidamente firmados y notificados.

CUARTO. PREVENIR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, para que se apreste a cumplir lo señalado en ésta sentencia, so pena de incurrir en desacato, y para que en un futuro no repita la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

QUINTO. NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndoles que contra esta providencia procede la impugnación dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a su notificación.

SEXTO. REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

2019-00046 Ord Lab – SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2021 00237 00	ORDINARIO LABORAL	TRANSPORTE PUBENZA Ltda.	COLPENSIONES	JUNIO 13 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): HAROLD WHILDER LASSO V.	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ		
					NMF

Popayán, Cauca, **23** de **febrero** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2022 00138	ORDINARIO LABORAL	MARICELA FERNANDEZ SÁNCHEZ	COLPENSIONES	JUNIO 21 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): JESÚS DAVID ARTUNDUAGA ALONSO	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY		
					NMF

Popayán, Cauca, **23 de febrero** de 2023

PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario